

PROYECTO DE LEY No 124 DE 2018
"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA
PÚBLICA PREVIA A LA
ELECCIÓN DE PERSONEROS Y CONTRALORES DISTRITALES,
MUNICIPALES Y CONTRALORES DEPARTAMENTALES EN EL TERRITORIO
NACIONAL"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. De conformidad con lo establecido en los artículos 272, 313 y 126 de la Constitución Política la elección del Personero y contralor municipal y/o distrital, así como del contralor departamental, corresponderá a las asambleas y a los Concejos en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del alcalde y al gobernador, de lista de elegibles conformada a través de convocatoria pública.

ARTÍCULO 2°. La Convocatoria Pública previa a la elección del personero, contralor municipal, distrital y departamental por el pleno del Consejo y la asamblea respectivamente, deberá cumplir con los procedimientos establecidos en esta ley, y garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

ARTÍCULO 3°. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Concejo y la asamblea departamental a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada, con acreditación institucional, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar un concurso público de méritos con quienes aspiren a ocupar el cargo.

ARTÍCULO 4°. Etapas del Proceso de Selección. El proceso de selección que se establece por esta ley tendrá obligatoriamente las siguientes etapas: Convocatoria; inscripción; Lista de elegidos; Pruebas; Criterios de selección; Entrevista y conformación de la lista de elegibles.

PROYECTO DE LEY Nº 13.271
DE 1974
POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA
PARA LA ELECCIÓN DE
EL COLEGIO DE PERSONEROS Y COMITADOS DISTRICTALES
MUNICIPALES Y CENTRALES DEPARTAMENTALES EN EL TERRITORIO
NACIONAL.

El Congreso de la Nación

ARTÍCULO 1º

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las reglas de la convocatoria para la elección de los Colegios de Personeros y Comités Districales Municipales y Centrales Departamentales en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las reglas de la convocatoria para la elección de los Colegios de Personeros y Comités Districales Municipales y Centrales Departamentales en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las reglas de la convocatoria para la elección de los Colegios de Personeros y Comités Districales Municipales y Centrales Departamentales en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las reglas de la convocatoria para la elección de los Colegios de Personeros y Comités Districales Municipales y Centrales Departamentales en el territorio nacional.

1) Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos para la elección del personero, corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Concejo y la asamblea, en un término no inferior a dos meses previos a la fecha de inicio de sesiones ordinarias en que se inicie el periodo constitucional del alcalde o Gobernador.

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar el concurso público de méritos y deberá contener como mínimo la siguiente información:

Fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones y término para la misma; fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba; el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso y fecha de la elección; los requisitos para el desempeño del cargo, los que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo; los criterios objetivos que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes

Parágrafo 1º. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la Corporación, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

Parágrafo 2º. Mecanismos de publicidad. La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Concejo y la Asamblea, deberá emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de la corporación y, a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial, garantizando el acceso permanente a la información.

2.- Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Personero y contralor que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria. Solo podrán presentarse en la convocatoria de un municipio en el respectivo departamento.

Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. Al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea;

3. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por una Comisión de Acreditación Documental que será creada para tales fines por la Mesa Directiva, conforme al reglamento de cada corporación

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos;

4.- Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante **admitido** frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público privado, con acreditación institucional ante el Ministerio y ante la CNSC y con enfoque en temáticas que giren en torno a las funciones de las personerías y contralorías las relaciones del ente de control y la administración pública. El valor de la prueba no podrá ser inferior a 60% respecto del total del concurso.

Los parámetros de calificación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio;

5.- Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Personero y Contralor, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la calificación en las pruebas de conocimiento, valoración de los estudios o formación profesional, la experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la competencias laborales en temas relacionado con la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de los servidores públicos, la actividad docente, la producción de obras académicas, , obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

Los anteriores criterios tendrán un valor porcentual el cual se fijará en la convocatoria.

Serán preseleccionados para continuar a la siguiente etapa aquellos aspirantes que obtengan los diez (10) primeros puntajes del total de puntos posibles conforme a los criterios de selección previamente establecidos;

6.- Entrevista. El propósito de la entrevista es apreciar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes a desempeñar el empleo, en ella se valorará el conocimiento del aspirante en el contexto institucional;

7.- Conformación de la lista de elegibles. Concluidas las entrevistas, dentro de los dos (2) días siguientes deberá elaborarse una lista corta con quienes obtengan los primeros cinco (5) puntajes y esa lista se someterá a la Plenaria de los Concejos y

asambleas de donde se elegirá al Personero y al Contralor municipal y/o distrital, así como departamental.

ARTÍCULO 5. Comisión Accidental. La Mesa Directiva de los Concejos y las Asambleas, crearán una Comisión accidental para definir la lista de elegibles, la cual conformarán con representantes de cada uno de los partidos con representación en la corporación.

Esta Comisión accidental tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Habilitará para continuar en el proceso hasta 20 aspirantes,
- 2.- La comisión realizará audiencias públicas y todos los interesados para escuchar y examinar a los habilitados. Luego de lo cual seleccionará los 10 elegibles que serán presentados ante el Concejo y la Asambleas en pleno.
- 3.- Las demás que le señale la Mesa Directiva.

Parágrafo: Corresponde a la Comisión Accidental escuchar en entrevista a quienes ocupen los diez (10) primeros puntajes, de acuerdo con el procedimiento definido en la convocatoria. La entrevista será calificada de 1 a 10 y el puntaje se sumará al obtenido hasta antes de la misma y sin que en ningún caso exceda el 10% respecto del puntaje total que corresponde al concurso.

ARTÍCULO 6. Fecha de la elección. Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la Mesa Directiva del Concejo y la Asamblea fijará fecha y hora para elegir al Personero y Contralor municipal, distrital o Departamental, exclusivamente de la lista previamente conformada.

En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta de los integrantes de la lista de elegibles, el Concejo y la asamblea elegirá de los restantes al Personero y al Contralor.

ARTÍCULO 7. Para el cabal cumplimiento de esta ley, las respectivas mesas directivas del Concejo y la Asamblea deberán gestionar ante el ejecutivo Municipal y/o distrital, Departamental o con quien corresponda, los recursos necesarios.

ARTÍCULO TRANSITORIO. En en el evento de que para la primera elección de Personeros y Contralores no se cumplan los tiempos establecidos, la Mesa Directiva de las corporaciones, podrá ajustar los tiempos para la realización del trámite reglamentado en la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Deróguese el título 27 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1083 de 2015 y las demás normas que regulen esta elección, así como todas las que le sean contraria.

De los honorables Congresistas,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara,

BUENAVENTURA LEON LEON
Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara

CIRO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara

DAVID BARGUIL

Eusebio Morales

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de Agosto del año 2018
Ha sido presentado en este Despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 124 Con su correspondiente
Exposición de motivos. Por
HR Alfredo Cuello, HR Jaime Lozada,
HS David Barguil y otras firmas

SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES DE LA ELECCIÓN DE PERSONEROS Y CONTRALORES.

La Constitución Política en los artículos 272 y 313, establecen la elección de los contralores y personeros por parte de los Concejos y Asambleas, pero no indica el procedimiento específico para elegirlos, por lo que resulta obligado ultimar que la designación de esos funcionarios debe someterse a la lógica decisional general de las corporaciones públicas de elección popular, dado que la independencia que debe caracterizar al personero y a los contralores con respecto a los concejos, cuya actividad controla y supervisa, aconsejan un procedimiento formalizado y reglado, en el que las decisiones se adopten a partir de criterios y pautas objetivas.

No es desconocido que, los cambios que se establecieron en la elección de personeros y contralores a partir del año 2015 hicieron que el proceso se realizara en medio de sobresaltos, dudas y demandas. El problema que se originó estuvo dado porque las dumas y concejos del país de la noche a la mañana se encontraron con la tarea de adelantar, en el caso de las primeras una convocatoria pública previa a la elección con los aspirantes a ocupar el cargo de contralor departamental y en lo que corresponde a los segundos un concurso de méritos para la elección de personeros y en algunos casos de contralores distrital o municipal.

El Acto Legislativo 02 de julio de 2015 (Reforma de Equilibrio de Poderes) introdujo que "los contralores departamentales, distritales y municipales serían elegidos por las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del gobernador o alcalde, según el caso".

Se trató de un proceso muy diferente al que emplearon en enero de 2012 las asambleas y algunos concejos distritales y municipales para la elección de los contralores que finalizaron su periodo en ese momento, cuando lo hicieron de ternas integradas por dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

En ese sentido se presentaron varios escollos, el primero de los cuales es que no se había reglamentado hasta el momento este proceso, que apenas quedó enunciado en la reforma de Equilibrio de Poderes; de igual manera varias de las 32

dumas del país no tenían los suficientes recursos porque se encontraron de un momento a otro con la obligación de realizar este proceso.

El nuevo esquema para la elección de contralores no está reglamentado por lo que, “el Consejo de Estado expidió dos conceptos en noviembre, el 10 y el 20, mediante el cual definió que había que por analogía acoger en lo pertinente el Decreto 2485 de 2015, que es el de personeros, y dio la facultad para que lo hicieran directamente o contrataran universidades o entidades que tuvieran experiencia en el caso”. El gran inconveniente en todo esto es si puntuaban o no puntuaban porque no había orden de elegibilidad. Había una lista de elegibles sin obligación de elegir al primero porque no es un concurso de méritos sino una convocatoria pública”.

Ahora bien, la posibilidad de que las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales desarrollaran directamente el artículo 272 de la Constitución Política y fijaran, sin sujeción a la ley, los requisitos de la convocatoria pública para la elección de contralores territoriales, sería constitucionalmente discutible en la medida en que tanto el artículo 126 de la Constitución Política, que de forma general sujeta la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas al sistema de convocatoria pública, como el artículo 272 ibidem, que se refiere a la elección de contralores territoriales por convocatoria pública, establecen expresamente que para adelantar ese tipo de procedimientos los órganos electores estarán sujetos a la ley.¹

Una situación parecida se presentó en buena parte de los concejos distritales y municipales del país con la elección de los personeros para el periodo 2016-2019, los cuales no tenían recursos para adelantar previamente el concurso de méritos, aunque a diferencia de lo que sucedió en las asambleas para la elección de los contralores, los concejos estaban ya avisados del cambio de sistema, pues la necesidad de un concurso de méritos para la elección de personeros fue establecida por la Ley 1551 de 2012 y reglamentada mediante el Decreto 2485 de 2014.

El Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014 compilado en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, o Decreto Reglamentario Único del Sector Función Pública, ordena que todos los concejos municipales y distritales del país deberán encargarse del desarrollo del concurso público de méritos para elegir a los personeros. El concurso se llevó a cabo a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Lo que se ha identificado es que el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 no desarrolló el procedimiento para dicho concurso y se recurrió a un decreto reglamentario, el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO NAMÉN VARGAS (E) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00198-00(2276)

2485 de 2014, compilado en el título 27 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1083 de 2015, de manera que la fijación de los elementos esenciales del aludido concurso de méritos no ha estado sujeto a la reserva legal, que demanda el artículo 126 superior.

No hay duda de que la función administrativa en cuestión queda subordinada a la exigencia de un mínimo de cobertura legal para su ejercicio. Dado lo anterior, es una competencia normativa que la Constitución le asigna directamente al legislador, por lo que se ha tomado como referente lo aprobado por el Congreso para la elección de contralor y contenido en la ley 1904 de 2017.

II.- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto principal fijar las reglas para la Convocatoria Pública que se debe realizar antes de la elección de los personeros y Contralores municipales, así como de los contralores departamentales por parte de los Concejos y Asambleas, tal como lo disponen los artículos 126, 272 y 313 de la Constitución Política. De esta Convocatoria surgirá una lista de elegibles.

III.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

El Artículo 126 Modificado por el artículo 2º, Acto Legislativo número 02 de 2015, establece:

(...) Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una **convocatoria pública reglada por la ley**, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. (Negrilla fuera de texto).

El Acto Legislativo 2 de 2015 modificó el inciso 4º del artículo 272 de la Constitución Política, en el sentido de eliminar la participación de los tribunales en la elección de los contralores territoriales. Esta es reemplazada por un procedimiento previo de convocatoria pública en los siguientes términos:

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

El Artículo 313.8 de la Carta Política, atribuye a los concejos municipales y distritales la competencia para “elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”.

Frente a este escenario constitucional, se deduce que la Carta Política avala este tipo de procedimiento para la elección de funcionarios que se encuentran sometidos a un periodo fijo, como los personeros y contralores, pero, además.

Corroborar este argumento, la línea jurisprudencial de la Constitucional al establecer:

En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.²

Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, se garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. En el mismo sentido, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad³.

Así, observa la Corte que:

En consonancia con los postulados de la democracia participativa, el concurso público de méritos **materializa la intervención ciudadana** en distintos sentidos: de un lado, porque cualquier persona que cumpla los requisitos y condiciones para ejercer el cargo de personero, puede tomar parte en el respectivo proceso de selección; esta apertura no es propia ni característica de las dinámicas informales en las que discrecionalmente los concejos conforman su repertorio de candidatos. Y de otro lado, porque como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal.⁴

Ahora bien, frente a lo que ordenó el Acto Legislativo que la lista de elegibles surja de una **Convocatoria Pública** reglada, **no de un concurso público de méritos**, hay que recordar que son constitucionalmente diferentes estas dos figuras. En el caso de la **Convocatoria no existe un orden específico dentro de la lista**, aunque esto no significa que los concejos y asambleas tengan una absoluta discrecionalidad en la elección, sino que, por el contrario, debe hacerlo de conformidad con los resultados de la Convocatoria: la selección de los mejores

² Corte Constitucional, sentencia C-105 de 2013

³ Sobre las finalidades del concurso público de méritos *cfr* la Sentencia C-181 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Op. Cit. C-105 de 2013

candidatos para la provisión de dichos cargos. Por esta iniciativa se establece que se unificará el proceso de selección, utilizando la figura de la convocatoria Pública.

En este sentido, también la sala de consulta y servicio civil enfatizó:

“En síntesis, puede decirse que los principios, métodos y procedimientos de los concursos públicos de méritos son compatibles con el concepto de “convocatoria pública” de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, salvo por el hecho de que en la etapa final del proceso no existe un orden específico dentro de la lista de elegibles.”⁵

Sin duda alguna, las reglas para la convocatoria pública que por este proyecto se establece, facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto va encaminado a la individualización de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Igualmente, el diseño y su realización se sujetan a los estándares generales de la jurisprudencia constitucional, los cuales reafirman principios como “el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse”.

IV. EL MÉRITO DEBEN TENER LA MAYOR VALORACIÓN DENTRO DE LA CONVOCATORIA.

Dado que los problemas generados en este cuatrienio en la elección de personeros y contralores, han llegado hasta la intervención de organismos judiciales, anulación de los actos administrativos de elección, cuestionamiento de la transparencia en los concursos, se requiere con urgencia que la ley debe establecer procedimientos más abiertos y transparentes en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y “en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.”⁶

Sin duda, se deben corregir las falencias de los actuales concursos y afinar las reglas existentes para garantizar de manera objetiva lo que la Corte ha establecido como reglas a seguir para sobrepasar la falta de transparencia que hasta ahora se ha evidenciado en muchas de las elecciones realizadas para el periodo 2016-2019.

En este sentido la Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO NAMÉN VARGAS (E) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00198-00(2276)

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-105 de 2013

⁷ Sobre las finalidades del concurso público de méritos *cfr* la Sentencia C-181 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Op. Cit. C-105 de 2013

(...)

la valoración del mérito debe tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero o contralor". Que realmente los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional tengan una correspondencia inmediata y estrecha con las actividades y funciones a ser desarrolladas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes (...)."

Consecuente con esto, no hay duda que por esta iniciativa se debe lograr que el mérito tenga el mayor peso decisivo dentro de la convocatoria, de modo que **"la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas", instituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.**

Finalmente, el diseño de este procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial.

V.- INTERVENCIÓN DE UNA IES ACREDITADA INSTITUCIONALMENTE

La experiencia del primer proceso de selección evidencia que los concejos y las asambleas enfrentaron limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador, dado que el concurso de méritos o la convocatoria pública tienen un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, **"la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes"**.

Ha expresado la Corte Constitucional al respecto:

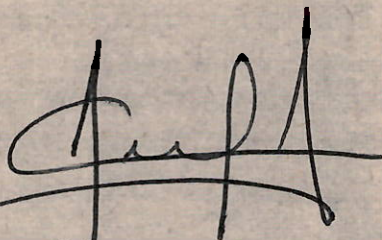
"... Se demanda, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada..."

Sin duda, las dificultades de los concursos hacen imperiosa la necesidad de contar con el manejo de "sofisticadas herramientas humanas, informáticas,

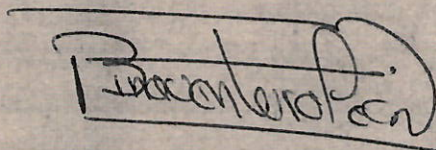
administrativas y financieras”, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales y las Asambleas. Por consiguiente, los concejos y asambleas deben diseñar los lineamientos generales del procedimiento de convocatoria, pero pueden adjudicar su ejecución parcial a terceras instancias, como las IES, que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este concretar el resultado de transparencia que debe lograrse.

Honorables Colegas, en estos términos dejamos planteado esta importante iniciativa que contribuirá a garantizar transparencia e igualdad en el procedimiento de selección de listas de elegibles para la correspondiente elección de personeros y contralores en todo el territorio nacional, para que sean ustedes, en su sano juicio los que acojan esta propuesta.

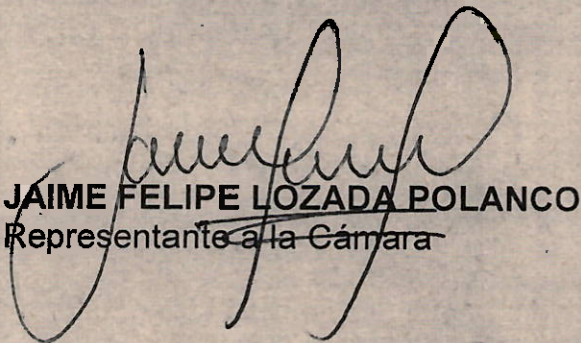
De los honorables Congresistas,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara,



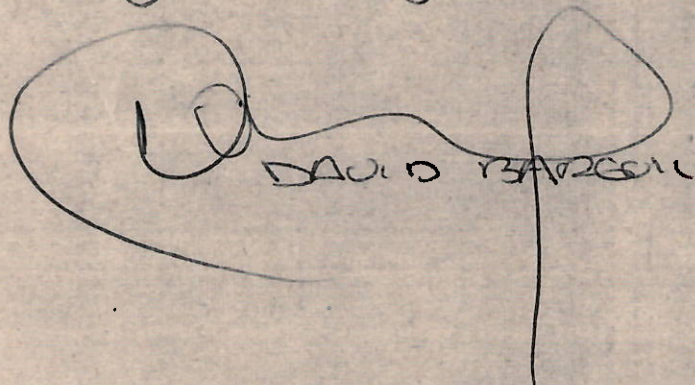
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara



CIRO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara



DAVID BARZÁN